



FEDERACION DEL RODEO CHILENO

TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

Santiago, siete de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

- 1) Que con fecha 15 de abril de 2026, la Comisión Regional de Disciplina de Los Lagos, en causa Rol 22-2026, dicta sentencia por la cual se condena al socio Sr. Carlos Pozo Márquez a la sanción de suspensión de toda actividad deportiva por doce (12) meses, por los hechos que se describen en el citado fallo.
- 2) Que, con 22 de abril de 2026, el afectado don Carlos Pozo Márquez interpone en contra de dicha sentencia, recurso de apelación, solicitando en lo principal la absolución; en su primer otrosí y como petición subsidiaria pide una recalificación de la falta; y, como segunda y última petición subsidiaria, solicita la reducción de la sanción aplicada por debajo del mínimo legal ponderando su conducta deportiva intachable y la falta de agravantes.
- 3) Las atribuciones de este Tribunal establecidas en los Estatutos y Reglamentos de la Federación del Rodeo Chileno FDN, en particular sus artículos vigésimo segundo Bis décimo quinto, vigésimo segundo Bis vigésimo octavo, y los correspondientes a la ponderación de prueba y modificatorias de responsabilidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Comisión Regional de Disciplina de Los Lagos dio por acreditada la infracción de reclamo público con insultos hacia el Jurado Oficial, tipificando los hechos en la falta descrita en el artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo segundo letra b) de los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno

SEGUNDO: Que este Tribunal estima que los hechos constitutivos de agravio verbal se encuentran objetivamente acreditados en el informe del Delegado Oficial, y que deben ser considerados por el Tribunal a la hora de determinar, conforme a la prudencia y equidad y demás antecedentes hechos valer en el recurso de apelación, tanto la figura específica del tipo infraccional como la determinación de la sanción aplicable conforme a estos.

TERCERO: Que, como consecuencia, de lo anterior, el Tribunal desestima tanto la petición principal de absolución por insuficiencia probatoria como la petición subsidiaria en orden a que se recalifique jurídicamente los hechos reconduciéndolos a una falta menor por simples gestos de reprobación, tipificadas en el artículo vigésimo segundo bis quincuagésimo cuarto, letra k)

CUARTO: Que, el Tribunal advierte que efectivamente favorece al encausado la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, consagrada en el artículo vigésimo segundo Bis cuadragésimo sexto N° 1 de los Estatutos, al constatar una trayectoria deportiva sin antecedentes disciplinarios previos dentro de la Institución.

QUINTO: Que, en la especie, no se configuran circunstancias agravantes de responsabilidad estatutaria que deban ser ponderadas en contra del apelante.

SEXTO: Que el artículo vigésimo segundo Bis vigésimo octavo de los Estatutos mandatan expresamente a este Alto Tribunal a fallar los asuntos sometidos a su jurisdicción en conciencia y conforme a la equidad.

SEPTIMO: Que, considerando el principio de proporcionalidad de la pena invocado por el apelante, la ausencia de circunstancias agravantes y su intachable hoja de vida deportiva, el Tribunal considera de estricta justicia acoger la solicitud subsidiaria del apelante, en la forma que se señalará en la parte resolutive.

OCTAVO: Que el artículo quincuagésimo cuarto letra l) dispone que *“El jinete que mire hacia la caseta del Jurado en reprobación del fallo emitido, con agravantes”* será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva de 1 a 3 meses, norma que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, aparece como más ajustada a la situación y contexto, ya reseñados y a la prudencia y equidad.

Por estas consideraciones se resuelve:

Se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 15 de abril de 2026, dictada por la Comisión Regional de Disciplina de Los Lagos, en la causa Rol N° 022-2026, y en su lugar se resuelve que **se acoge** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Carlos Pozo Márquez, solo en cuanto a su petición subsidiaria de aplicar la sanción establecida en la letra l) del artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo cuarto letra l) de los Estatutos, en consideración a la aplicación de atenuantes, ausencia de agravantes, los principios de prudencia y equidad, y se le aplica una sanción correspondiente a un mes de suspensión de toda actividad deportiva.

Resolución acordada por unanimidad de los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina que asistieron a la vista de la causa señor Valdebenito, señor Norambuena, señor Del Rio, señor Undurraga y señor González.

Regístrese, notifíquese por la vía más expedita y archívense en su oportunidad.

Rol 022-2026.-

Julio C. Del Rio Paredes

Secretario

Marcelo A. Valdebenito Bugmann

Presidente

